



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00046-2024-PHC/TC
TUMBES
KEVIN ALEXIS RAMOS BARAHONA
Y OTROS REPRESENTADOS POR
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Campero Lara abogado de don Kevin Alexis Ramos Barahona y otros contra la resolución, de fecha 31 de octubre de 2023¹, expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2023, José Manuel Campero Lara abogado de los señores Kevin Alexis Ramos Barahona, Paola Andrea Zúñiga Barrera, Emilio Eliecer Ramos Roldán y Fernando Torres, interpuso demanda de *habeas corpus*² contra don Javier Manuel Gonzales Novoa, general de la Policía Nacional del Perú a cargo del Frente Policial de Tumbes; y contra don Heber Maldonado Juárez, titular de la Fiscalía Provincial de Tumbes. Denuncia la vulneración del derecho a la libertad personal. Solicita que se ordene la inmediata liberación de los favorecidos, detenidos en la carceleta de Seandro - Tumbes.

Refiere que los beneficiarios fueron intervenidos y detenidos arbitrariamente por tener en su poder marihuana, la cual tenía como fines el consumo y la elaboración de alimentos y aceite medicinal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30681 y su reglamento. Menciona que el *cannabis sativa* lejos de ser una droga, es una flor silvestre de uso medicinal. Manifiesta que no existió un mandato judicial expreso que justifique la detención de los favorecidos, que dicho acto se llevó a cabo sin la presencia del representante del Ministerio Público y que tampoco se presentó un supuesto de delito

¹ F. 356 del expediente

² Fs. 11 del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00046-2024-PHC/TC
TUMBES
KEVIN ALEXIS RAMOS BARAHONA
Y OTROS REPRESENTADOS POR
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA
(ABOGADO)

flagrante. Añade que, previamente a la detención, a los beneficiarios no se les siguió una investigación que determine una posible actividad ilícita.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio - Sede Zarumilla de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por Resolución 1, de fecha 22 de julio de 2023, admitió a trámite la demanda³.

Don Wilfredo Rojas Altamirano, delegado de la defensa legal policial y abogado de don Javier Manuel Gonzales Novoa, mediante escrito de fecha 24 de julio de 2023, contestó la demanda de *habeas corpus*⁴. Refiere que, en el caso concreto, se intervino a los favorecidos en el marco de un operativo policial de control de identidad de personas extranjeras que ingresan al territorio peruano realizado en la zona frontera del distrito de Aguas Verdes, Tumbes.

En ese sentido, manifiesta que se intervino a los favorecidos por detectar que portaban 78 kilos con 430 gramos de *cannabis sativa* – marihuana acondicionados en coches de engrase, por lo que no se está ante un supuesto de posesión de droga no punible. Alega que la intervención cuestionada se ha realizado en flagrancia delictiva por la comisión del presunto delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 259 del nuevo Código Procesal Penal, por lo que no resulta necesario la existencia de una investigación preliminar previa a la detención. Agrega que de manera inmediata se dio cuenta al fiscal de turno de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, como titular del ejercicio de la acción penal.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio - Sede Zarumilla de Tumbes, mediante Resolución 6, de fecha 26 de julio de 2023, declaró infundada la demanda⁵, por considerar que los favorecidos fueron intervenidos en flagrancia delictiva, en posesión de sustancia ilícita incautada, de acuerdo con las facultades que detenta el personal policial. Estima que el Ministerio Público ha dispuesto la realización de las investigaciones correspondientes y la detención de los intervenidos en el plazo de ley. Asimismo, precisa que a los investigados se les ha garantizado su derecho de defensa en todo momento, tal es así que cuentan con abogado particular de su libre elección, el mismo que ha participado activamente en las diligencias realizadas.

³ F. 18 del expediente

⁴ F. 57 del expediente

⁵ F. 297 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00046-2024-PHC/TC
TUMBES
KEVIN ALEXIS RAMOS BARAHONA
Y OTROS REPRESENTADOS POR
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA
(ABOGADO)

La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirmó⁶ la resolución apelada. Se estima que la detención de los favorecidos se produjo conforme a lo establecido en el literal f) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, al haberse suscitado un supuesto de flagrancia de comisión de un delito ante la posesión de drogas. Refiere que los efectivos policiales y el Ministerio Público han actuado conforme a sus atribuciones y que no se ha podido demostrar que los favorecidos contaran con autorización para el uso medicinal del *cannabis*.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la libertad de los favorecidos. El recurrente señala que estos fueron arbitrariamente detenidos en el marco de la investigación seguida contra ellos a nivel policial por la presunta comisión del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas. Se alega la vulneración de derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

2. La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado; y es que la libertad personal es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional de derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, al mismo tiempo que justifica la propia organización constitucional.
3. La Constitución establece en su artículo 2, inciso 24, literal f, que “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho

⁶ F. 356 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00046-2024-PHC/TC

TUMBES

KEVIN ALEXIS RAMOS BARAHONA
Y OTROS REPRESENTADOS POR
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA
(ABOGADO)

horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”. Bajo esta línea normativa el Nuevo Código Procesal Constitucional señala en su artículo 33, inciso 8, que el *habeas corpus* procede a fin de tutelar “El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “f” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan”.

4. En el presente caso, se alega lo siguiente: (i) la detención de los favorecidos fue arbitraria, pues se realizó sin que existiera un mandato judicial ni se configurara flagrancia y sin la presencia de un representante del Ministerio Público; y (ii) la planta denominada *cannabis sativa* no es una droga por lo que su tenencia no se puede subsumir a los alcances del tipo penal previsto en el artículo 296 del Código Penal.
5. Cabe precisar, que el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
6. Es así que, en el presente caso, se cuestiona que la detención de los favorecidos fue arbitraria, pues se realizó sin que existiera un mandato judicial ni se configurara flagrancia y sin la presencia de un representante del Ministerio Público.
7. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00046-2024-PHC/TC

TUMBES

KEVIN ALEXIS RAMOS BARAHONA
Y OTROS REPRESENTADOS POR
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA
(ABOGADO)

Antecedentes Judiciales de Internos 571052, 571048, 571049 y 571056⁷ del Servicio de Información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario que los señores Emilio Eliecer Ramos Roldán, Fernando Torres y Kevin Alexis Ramos Barahona ingresaron en el Establecimiento Penitenciario de Tumbes el 26 de julio de 2023, mientras que la señora Paola Andrea Zúñiga Barrera ingresó el 17 de agosto de 2023, siendo trasladada al E.P. Sullana (por clausura del pabellón de mujeres); ello en mérito a la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes en el Expediente 760-2023; de manera que la restricción de la libertad personal de los favorecidos proviene de un mandato judicial y no de la detención policial cuestionada en la demanda.

8. Por ello, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA

⁷ Instrumentales que obran en el cuadernillo del Tribunal Constitucional